

DECRETO DE CONSTITUCIÓN DEL INSTITUTO CANÓNICO PARA LA SUSTENTACIÓN DE LOS CLÉRIGOS (C. 1274,1).

I.- PREÁMBULO

La atención y remuneración de los clérigos en la Iglesia se regulaba en la legislación canónica precedente como contraprestación de servicios íntimamente ligada al título canónico de la ordenación en el marco del sistema benefical, y ello tanto en el derecho de las Decretales como en el Código Piobenedictino del año 1917.

El Concilio Vaticano, por una parte ha pedido la supresión, o al menos, la reforma del sistema benefical, y por otra ha recordado de nuevo la doctrina tradicional de la Iglesia sobre la necesidad que ella tiene de bienes materiales para el cumplimiento de su misión en el mundo: sin bienes materiales la Iglesia no puede mantener el culto divino, ni ejercer las obras del sagrado apostolado y de la caridad. (PO 17,20,21; ChD 5). Es más, entre los objetivos expresos de la reforma pastoral que el Concilio ha querido promover en relación con la vida y ministerio de los presbíteros, está el lograr que perciban una justa remuneración por su servicio a la comunidad cristiana. Los textos conciliares y las ulteriores normas pontificias que los aplican insisten preferentemente en dos aspectos: en la obligación que tienen los fieles en subvenir a una decorosa y digna sustentación de sus sacerdotes y en la superior responsabilidad de los Obispos, que habrán de poner todos los medios canónicos, pastorales y administrativos precisos para garantizarla.

Los anteriores principios también fueron asumidos por el Concilio Pastoral de Galicia al decir: "El sacerdote necesita percibir ingresos suficientes para una vida digna, sin angustia económica. Al mismo tiempo, el servicio a su comunidad debe realizarse con desprendimiento, e incluso gratuitamente, para que de ningún modo aparezca el culto como prestación mercantilizada. En la medida de lo posible, el sacerdote debe ser sostenido por la comunidad a la que sirve, y en ese sentido se debe ir formando la conciencia de los cristianos" (CPG 13.24).

El derecho a la justa remuneración de los clérigos se entiende y desarrolla en un contexto eclesial, de servicio; no con alcance benefical, sino distributivo, de comunión y de fraternidad. Comparten de forma solidaria y responsable los bienes que reciben por su ministerio hasta alcanzar en la medida de lo posible, la retribución conveniente a su condición, con espíritu de pobreza.

La correlación entre prestación y contraprestación debe dejar paso al hecho de que el oficio eclesiástico se funda sobre una vocación eclesial y por tanto no puede colocarse al amparo de cualquier contrato de trabajo vigente en la comunidad civil.

Durante mucho tiempo los clérigos de nuestra Diócesis han encontrado su sostenimiento a través de una triple fuente: la dotación estatal (luego sustituida por la asignación tributaria), la ayuda de los fieles (percibida bien vía arancelaria o bien a través de aportaciones directas) y las rentas provenientes de los bienes beneficiarios.

Mis inmediatos predecesores en la Sede Compostela fueron dando disposiciones acordes con la evolución de los tiempos y al compás del avance de la legislación canónica en aplicación de los postulados del Concilio Vaticano II y en desarrollo de lo normado en el vigente Código de Derecho Canónico (racionalización de la administración diocesana, incorporación de laicos a los órganos diocesanos y parroquiales, apoyo a iniciativas llevadas a cabo en diferentes parroquias para encontrar formas más adecuadas de contribución de los católicos a las necesidades de la Iglesia, etc.).

Aunque sea necesario atender a las modernas técnicas gerenciales de empresa, la reforma introducida en el derecho patrimonial de la Iglesia no responde ni exclusiva ni principalmente a razones técnicas, sino que trae causa de motivaciones de naturaleza teológica y canónica: desaparecido el título de ordenación como garante de la sustentación del clérigo, el fundamento a su remuneración proviene de modo inmediato del vínculo de la incardinación y la efectiva disponibilidad y dedicación al servicio de la Iglesia bajo las disposiciones del Obispo diocesano.

No es fácil resolver un problema en el que hay costumbres, quizá centenarias, y hábitos inveterados, y en el que confluyen actitudes y elementos tan diversos como trabajo personal, esfuerzo e intereses legítimos, celo apostólico y justa distribución de tareas pastorales, necesidades, derechos, expectativas de futuro, deseo de compartir, testimonio sacerdotal, desinterés..., pero, la aplicación de la doctrina conciliar y de las normas codiciales exige que se complete y actualice en nuestra Diócesis la legislación que ha sido desarrollada parcialmente.

Así pues, teniendo en cuenta la doctrina y las orientaciones de la Iglesia que se refieren a la sustentación de los clérigos al servicio de la Diócesis (LG 28; PO 17 y 20), así como el Código de Derecho Canónico en los cc. 222, 281, 292-294, 531-535, 1272, 1274,1, 1276,2, y sus concordantes; las Normas emanadas de la Conferencia Episcopal Española contenidas especialmente en el "Decreto sobre algunas cuestiones económicas", de 1 de diciembre de 1984, y el "Decreto General sobre las Normas Complementarias al nuevo Código de Derecho Canónico", de 1 de diciembre de 1984. Vista también la Proposición 13.24 del Concilio Pastoral de Galicia en el documento "Vida y Ministerio de los Sacerdotes. Los Religiosos en Galicia. Pastoral Vocacional".

Deseando promover una mayor libertad y disponibilidad de todos los clérigos al servicio de la Diócesis, así como una mayor comunicación fraterna de bienes entre todos los clérigos, y considerando que los clérigos dedicados al servicio de la Iglesia "merecen recibir una justa remuneración y que los fieles tienen verdadera obligación de procurar que se les proporcionen los medios necesarios para llevar una vida honesta y digna" (PO 20), y que sobre el Obispo

diocesano grava la "obligación de establecer normas por las que debidamente se provea a la honesta sustentación de aquellos que desempeñan o hubieren desempeñado algún cargo al servicio del Pueblo de Dios" (PO 20).

Estudiado el asunto exhaustivamente por el Consejo Presbiteral en varias sesiones monográficas y oído el parecer del Consejo de Asuntos Económicos así como el Colegio de Consultores,

Por las presentes vengo en crear el Instituto para la sustentación de los Clérigos que será regido por los Estatutos que se incorporan a este Decreto

II.- ESTATUTOS

Capítulo 1.- Naturaleza y finalidad

Art. 1.- El Instituto para la sustentación de los Clérigos (ISC) es un ente creado en la Diócesis de Santiago de Compostela, a tenor del c. 1274,1 y concordantes del vigente Código de Derecho Canónico (CIC) así como de la legislación que los desarrolla. No tiene personalidad jurídica ni carácter autónomo, hallándose integrado en la Administración Diocesana, aunque con contabilidad separada. Sus bienes forman parte del patrimonio de la Diócesis y su administración corresponde por Derecho "a las mismas personas y organismos que administran los bienes de la Diócesis". (Conferencia Episcopal Española (CEE), "Segundo Decreto General", 1 de diciembre de 1984, art. 13).

Art. 2.- Fin específico del ISC y características.

2.1.- El fin específico de este Instituto es procurar la sustentación de los clérigos que están al servicio de la Diócesis y también de los clérigos que legítimamente han accedido a la situación de pasivos; esta atención será prestada en función de la dedicación que presten o hayan prestado a la comunidad eclesial, atendiendo a su consideración de activos o de jubilados.

2.2.- La sustentación, para que sea conveniente o congrua, incorporará las siguientes prestaciones: dotación básica y un suplemento adicional, a los cuales se agregarán los complementos y otras ayudas (cc. 281 y 282), de manera que su perceptor pueda proveer a sus propias necesidades y a la justa remuneración de aquellas personas, cuyo servicio necesiten.

2.3.- La retribución del clérigo estará en función de su dedicación pastoral y de su disponibilidad ministerial.

2.4.- En la medida que lo vayan permitiendo las posibilidades económicas, este Instituto irá ampliando su cobertura hacia una atención integral de los clérigos: retribución económica conveniente, asistencia social complementaria de la Seguridad Social y vivienda adecuada.

Capítulo II.- Principios informantes

Art. 3.- Son principios informantes o rectores de este Instituto:

Primero: la relación que vincula al clérigo con la diócesis y con la Iglesia misma no está, ni puede estar, fundamentada en una relación contractual o meramente disciplinar, aunque ésta última exista. La relación sacerdote/Iglesia,

desde el punto de vista jurídico-teológico, está basada en una “afectio” vocacional y espiritual. El ministerio ordenado y su realización a través del oficio canónico que le encomiende el Obispo diocesano se funda sobre una vocación eclesial y por tanto no puede colocarse al amparo de un contrato de trabajo o de una ordenanza laboral eventualmente vigente en la comunidad civil. Por el Sacramento del Orden, “el sacerdote está unido a los demás miembros del presbiterio por vínculos de caridad apostólica, de ministerio y de fraternidad” (*Pastores dabo vobis* (PDV) 17) y por el instituto canónico de la incardinación en una Iglesia Particular se convierte, más allá de un sujeto de derechos y deberes civiles, en un miembro del Presbiterio Diocesano.

Segundo: Todo sacerdote al pleno servicio de la diócesis tiene derecho a percibir de ésta la retribución conveniente para asegurarle una honesta sustentación (PO 7 y 20). El servicio a la diócesis, que justifica el deber correlativo de la misma de sostener decorosamente a quien lo presta, queda enmarcado dentro de la disponibilidad del clérigo a las determinaciones e indicaciones del Obispo diocesano, disponibilidad que dimana del propio sacramento del orden y que es prioritaria frente a cualquier ocupación de índole civil o secular que el sacerdote pudiera ejercer.

Tercero: La remuneración percibida por el clérigo con dedicación plena al servicio de la diócesis ha de ser fundamentalmente la misma para todos los que se encuentren en las mismas circunstancias (PO 20). “La pluralidad de cargos o de ministerios ejercidos por un sacerdote serán considerados siempre como partes de un único oficio sacerdotal, por el que tendrá derecho a una dotación congrua”. (CEE, “Decreto General *sobre algunas cuestiones especiales en materia económica*”, 1 diciembre de 1984, art. 1, 1 y XXXI Asamblea Plenaria de la CEE). Este principio se deduce de la solidaridad fraterna que excluye las diferencias económicas notables entre los clérigos, siempre contrarias al testimonio de fraternidad al que estamos llamados.

Cuarto: “La remuneración que cada presbítero haya de recibir vendrá determinada más por el oficio que desempeña, o haya desempeñado, al servicio de la comunidad que por el beneficio del que puede ser titular” (XXVII Asamblea Plenaria de la CEE). “Por lo cual hay que dejar el sistema que llaman benefical o, al menos, hay que reformarlo, de suerte que la parte benefical, o el derecho a los réditos dotales anejos al beneficio, se considere como secundario y se atribuya, en derecho, el primer lugar al propio oficio eclesiástico” (PO 20).

Quinto: El clérigo ha sido ordenado para servir a la Iglesia y en función de ese servicio a la comunidad eclesial recibe la misión de su Obispo. En virtud de la promesa de obediencia, nacida del sacramento del orden, todo clérigo deberá dedicarse plenamente, en tiempo y cualidades, al servicio de la comunidad eclesial, mostrándose también disponible para colaborar en aquellas actividades pastorales que puedan aparecer como menos rentables o atrayentes.

Capítulo III.- Ámbito de aplicación:

Art. 4.- El ISC atenderá a todos los clérigos diocesanos que, por encargo del Arzobispo, realizan el ministerio pastoral en nuestra Diócesis con la conveniente disponibilidad y dedicación, y no tengan una dotación, al menos de

similar cuantía a la del clero diocesano, proveniente de otras fuentes. Podrán hallarse en situación de plenamente activos o bien haber accedido a la pensión civil de la Seguridad Social, pero seguir desempeñando un oficio canónico.

Art. 5.- También se atenderá a los clérigos incardinados en esta Diócesis que, por jubilación, enfermedad o incapacidad, no desempeñen un oficio canónico, en la medida en que su posible pensión no alcance el mínimo que se establezca para todos los partícipes.

Art. 6.- Asimismo serán beneficiarios los clérigos que, sin estar incardinados en esta Diócesis, estén prestando para ella un servicio pastoral encomendado por el Arzobispo y no reciban por conceptos distintos unos ingresos de similar cuantía a los del clero diocesano.

Art. 7.- Los sacerdotes diocesanos que, con la debida autorización del Arzobispo compostelano, ejercen el ministerio en otros países, recibirán el tratamiento que disponga la CEE para casos similares.

Capítulo IV- Fuentes de ingresos

Art. 8.- Los recursos económicos del ISC provendrán de las siguientes fuentes:

8.1.- Los bienes beneficios (iglesarios, casas rectorales, etc.) así como las Capellanías y otros bienes afectados tradicionalmente al sustento de los clérigos, tanto muebles como inmuebles (c. 1272 y arts. 11 y 12 del Segundo Decreto General de la CEE, de 1 de diciembre de 1984).

8.2.- Los bienes provenientes de las fundaciones pías no autónomas confiados a una persona pública sujeta al Obispo diocesano, una vez haya transcurrido el plazo establecido para su vigencia, bien sea éste determinado por el fundador o bien por la normativa canónica vigente al respecto (c. 1302,2 y art. 5 del *Decreto General de la CEE sobre algunas cuestiones especiales en materia económica*). También se incorporarán al ISC las rentas de las fundaciones pías que superen las cargas estatuidas; de ese sobrante, una parte se aplicará a redotar el capital inicial y la otra parte pasará al ISC, en la forma a determinar reglamentariamente.

8.3.- Las oblaciones de los fieles hechas con esta finalidad (cc. 222 y 1262), sean espontáneas (c. 1261,1), sean solicitadas (cc. 1262 y 1266), así como las pías voluntades dejadas a favor de este Instituto (PO 20 y c. 1301), ya sea por actos "*inter vivos*" o "*mortis causa*".

8.4.- Las subvenciones que pudieran destinar a este fin instituciones eclesíásticas o no eclesíásticas (c. 1259 y concordantes).

8.5.- Un tributo sobre los ingresos de las parroquias, santuarios, y demás personas jurídicas sometidas a la jurisdicción del Ordinario diocesano, según cuantía a determinar reglamentariamente, u otra forma sustitutoria.

8.6.- Las cantidades que aporten los clérigos de sus propios ingresos, según las tablas y baremos establecidos reglamentariamente.

8.7.- La aportación proveniente del Fondo Común Interdiocesano (FCI), según porcentaje a determinar reglamentariamente.

8.8.- Las rentas de capital acumulado que no sea necesario invertir en la distribución económica de cada año, salvada la parte de esas rentas que deben destinarse a redotar el capital para mantener el valor adquisitivo de la moneda.

8.9.- Los estipendios de las Misas de binación y de intenciones colectivas, en un porcentaje a determinar reglamentariamente.

Capítulo V.- Administración, gestión y asesoramiento.

Art. 9.- La administración y gestión de los bienes del presente Instituto será realizada por las mismas personas y organismos que administren los bienes de la Diócesis.

Art. 10.- Considerando que el Instituto, por voluntad del Prelado, goza de autonomía contable, se establece una Comisión Asesora que, presidida por el Arzobispo o su Delegado, estará formada por el Ecónomo Diocesano, el Delegado del Clero y otros miembros que se determinarán en el Reglamento.

Art. 11.- Ámbito de actuación de esta Comisión:

11.1.- La Comisión Asesora se reunirá ordinariamente dos veces al año y tendrá las siguientes atribuciones:

a) Conocer la situación económica del Instituto para la sustentación de los clérigos, así como el estado de cuentas. b) Conocer las necesidades y el número de los sacerdotes que deban ser atendidos con cargo al Instituto. c) Proponer al Consejo Diocesano de Asuntos Económicos las asignaciones congruas, atendiendo a la dedicación concreta de cada sacerdote. d) Proponer proyectos de campañas informativas y de sensibilización, y procurar el seguimiento de las mismas, una vez hayan sido asumidas por el Consejo de AA.EE. e) Aportar propuestas para la elaboración del presupuesto destinado a cubrir las necesidades del Instituto y evaluar el balance anual.

11.2.- Esta Comisión podrá celebrar otras reuniones, previa convocatoria del Presidente o a petición de un tercio de sus miembros.

Art. 12.- Los miembros de la Comisión Asesora serán nombrados para un período de cuatro años. Dejarán de pertenecer a la misma expirado el plazo o si cesan en el cargo que dio causa al nombramiento.

Capítulo VI.- Órgano de control.

Art. 13.- Composición y funciones.

13.1.- Este órgano estará compuesto por tres miembros elegidos por el Consejo Presbiteral de entre los miembros del Presbiterio Diocesano. En el primer trimestre de cada año revisará la marcha de este Instituto: contabilidad, operaciones realizadas, aplicación de las disposiciones estatutarias y reglamentarias al personal dependiente del presupuesto de este Instituto y presentará el correspondiente informe al Arzobispo y al Consejo Presbiteral en la reunión inmediata que celebre el Pleno.

13.2.- El mandato de los componentes de este órgano tendrá la misma duración del Consejo Presbiteral que los haya elegido.

Capítulo VII.- Interpretación de estas Normas.

Art. 14.- El interprete auténtico de lo normado en este Decreto es el Arzobispo. En caso de duda sobre la interpretación, alcance y aplicación, o sobre cualquier otro aspecto, de estas normas, se elevará consulta al Sr. Arzobispo, el cual, oído el Consejo Diocesano de Asuntos Económicos y previos los informes que estime pertinentes, emitirá su respuesta auténtica.

Capítulo VIII.- Disposiciones.

a) Disposiciones Transitorias:

1ª.- Durante el primer semestre del año 1999 los Órganos competentes elaborarán el REGLAMENTO de aplicación del presente Decreto, que prevé el art. 14.1 del Segundo Decreto General de la CEE.

2ª.- Durante el año 1999 se iniciará un estudio pormenorizado que contemple las distintas situaciones jurídicas de los bienes dotales tradicionalmente afectados al sustento de los clérigos (casas parroquiales, iglesarios, capellanías colativas, fundaciones, donaciones, etc.). Son cuestiones previas a clarificar con la finalidad de hacer la declaración del carácter benefical de esos bienes.

3ª.- El Reglamento determinará las cantidades que percibirán los clérigos que, a treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, sean titulares de "beneficios eclesiásticos", a tenor de la Disposición Transitoria 2ª del Segundo Decreto General de la CEE, de 1 de diciembre de 1984.

4ª.- Lo estatuido en el presente Decreto estará en vigor durante un quinquenio, a partir del momento de su promulgación.

b) Disposición Derogatoria:

Quedan derogadas cuantas disposiciones diocesanas de igual o inferior rango se opongan a los preceptos del presente Decreto.

c) Disposiciones Finales:

1ª.- El actual Fondo Común Diocesano de Bienes (FCDB, que será reestructurado para acomodarlo a las previsiones del presente Decreto, queda integrado en el presente Instituto para la Sustentación de los Clérigos (ISC).

2ª.- El presente Decreto entrará en vigor el 1 de enero de 1999.

Santiago, 18 de noviembre de 1998.